

ABOGADO JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO <abogadogustavoortiz@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 8:45 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villeta <jprmpal02villeta@notificacionesrj.gov.co>

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLET A**

**E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SS APELACIÓN**

**RADICADO No 25 875 4089 022 2018 00059 00**

**DEMANDANTE. MARÍA HELENA FIERRO HUERTAS**

**DEMANDADO. OLIMPO OLIVARES TORRES**

**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202601 del C. S. de la J.; actuando en calidad de apoderado del señor OLIMPO OLIVARES TORRES, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 29 de abril de 2022, publicado en el estado del día 12 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento de personería. Lo anterior, conforme a lo normado en los artículos 318 y 320 del C.G.P., con el objeto de que se revoque en su totalidad y en su lugar se acceda al reconocimiento deprecado, a fin de ejercer los derechos de defensa, así:

Con el respeto merecido señor Juez, el hecho que se hubiera cumplido con las audiencias de que trata el artículo 373 del CGP, y se hubiera proferido fallo, no finaliza el proceso, pues posterior a ello, y como consecuencia del mismo fallo, como es común en estos casos, debió indicarse si prosperaban o no las pretensiones y sus derivadas consecuencias jurídicas, en el entendido que el fallo puede ordenar que determinada parte cumpla alguna carga procesal. En estos momentos parto de supuestos, pues igualmente la idea que se me reconozca personería busca legitimar el acceso al expediente.

Es contradictorio que en se me indique que *“Para la aclaración o adición que corresponda el apoderado de la parte demandante deberá suministrar la información que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*. Esto teniendo en cuenta dos situaciones: i) se indicó en la petición presentada que se busca la representación de la parte demandada, no de la parte demandante. Misma que me ha manifestado que desconocía de la existencia de este proceso, y que busca levantar la inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble objeto de litis, y ii) en caso de que esta exigencia, por error de redacción, estuviese en cabeza de la parte demandada, ¿Cómo suministro una información que no se sabe en qué consiste?, reitero, para esto se necesita acceso al expediente.

Estas actuaciones, y el hecho que el suscrito presentó esta petición el día 3 de noviembre de 2020, reiterada los días 18 de agosto de 2021 y 20 de enero de 2022, considero son violatorias del debido proceso y el acceso de la administración de justicia, pues no se esta permitiendo a la parte demandada acceder al expediente, conocer el mismo y, consecuencia de lo anterior, adelantar las acciones necesarias, máxime con una petición que duro mas de 17 meses en ser resuelta por el despacho.

Corolario de lo anterior, le solicito revocar el auto en comento, y reconocer personería el suscrito y acceso al expediente de la referencia.

Del señor Juez atentamente,

*JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA*

*ABOGADO*

*Especialista Derecho Procesal*

*Universidad Libre de Colombia*

---

*Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.*

*Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.*

*Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.*



**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**  
**ABOGADO**

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLETA**

**E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SS APELACIÓN**

**RADICADO No 25 875 4089 022 2018 00059 00**

**DEMANDANTE. MARÍA HELENA FIERRO HUERTAS**

**DEMANDADO. OLIMPO OLIVARES TORRES**

**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202601 del C. S. de la J.; actuando en calidad de apoderado del señor OLIMPO OLIVARES TORRES, dentro del término legal, interpongo recurso de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 29 de abril de 2022, publicado en el estado del día 12 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento de personería. Lo anterior, conforme a lo normado en los artículos 318 y 320 del C.G.P., con el objeto de que se revoque en su totalidad y en su lugar se acceda al reconocimiento deprecado, a fin de ejercer los derechos de defensa, así:

Con el respeto merecido señor Juez, el hecho que se hubiera cumplido con las audiencias de que trata el artículo 373 del CGP, y se hubiera proferido fallo, no finaliza el proceso, pues posterior a ello, y como consecuencia del mismo fallo, como es común en estos casos, debió indicarse si prosperaban o no las pretensiones y sus derivadas consecuencias jurídicas, en el entendido que el fallo puede ordenar que determinada parte cumpla alguna carga procesal. En estos momentos parto de supuestos, pues igualmente la idea que se me reconozca personería busca legitimar el acceso al expediente.

Es contradictorio que en se me indique que *“Para la aclaración o adición que corresponda el apoderado de la parte demandante deberá suministrar la información que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*. Esto teniendo en cuenta dos situaciones: i) se indicó en la petición presentada que se busca la representación de la parte demandada, no de la parte demandante. Misma que me ha manifestado que desconocía de la existencia de este proceso, y que busca levantar la inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble objeto de litis, y ii) en caso de que esta exigencia,

*Celular 3187950149*



**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**  
**ABOGADO**

por error de redacción, estuviese en cabeza de la parte demandada, ¿Cómo suministro una información que no se sabe en qué consiste?, reitero, para esto se necesita acceso al expediente.

Estas actuaciones, y el hecho que el suscrito presentó esta petición el día 3 de noviembre de 2020, reiterada los días 18 de agosto de 2021 y 20 de enero de 2022, considero son violatorias del debido proceso y el acceso de la administración de justicia, pues no se esta permitiendo a la parte demandada acceder al expediente, conocer el mismo y, consecuencia de lo anterior, adelantar las acciones necesarias, máxime con una petición que duro mas de 17 meses en ser resuelta por el despacho.

Corolario de lo anterior, le solicito revocar el auto en comento, y reconocer personería el suscrito y acceso al expediente de la referencia.

Del señor Juez atentamente,

**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**  
**C.C. 80.133.657 Expedida en Bogotá**  
**[abogadogustavoortiz@hotmail.com](mailto:abogadogustavoortiz@hotmail.com)**  
**Celular 318 795 01 49**

*Celular 3187950149*